

ACUERDO MINISTERIAL No. 009

**Marcelo Eduardo Mata Guerrero
Ministro del Ambiente**

Considerando:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 154 numeral 1, faculta a las y los ministros de Estado a Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficiencia, eficacia, jerarquía, calidad, descentralización, desconcentración, coordinación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 261, reconoce al Estado la competencia exclusiva sobre los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 395 numeral 2, establece que las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional;
- Que,** la Ley de Minería en su artículo 16 establece que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de los derechos mineros se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo, a los principios del desarrollo sustentable y sostenible, de la protección y conservación del medio ambiente y de la participación y responsabilidad social, debiendo respetar el patrimonio natural y cultural de las zonas explotadas;
- Que,** el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 176 establece que, en los casos de que el operador de un proyecto, obra o actividad requiera generar actividades adicionales de mediano o alto impacto a las previamente autorizadas, y que no implican un cambio del objeto principal del permiso ambiental otorgado, se deberá presentar un estudio complementario de dichas actividades;
- Que,** el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 180 establece que, los consultores individuales o las empresas consultoras que realizan estudios, planes de manejo y auditorías ambientales, deberán estar acreditados ante la

Autoridad Ambiental Competente y deberán registrarse en el Sistema Unico de Información Ambiental;

- Que,** el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 183 establece que, las Autoridades Administrativas competentes podran requerir un estudio de impacto ambiental al operador de un proyecto, obra o actividad y obligara a este a contratar un seguro o presentar una garantía financiera. Además la utoridad Ambiental Nacional regulará mediante normativa técnica las características, condiciones, mecanismos y procedimientos para su establecimiento, así como el límite de los montos a ser asegurados en función de las actividades;
- Que,** el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 185 establece que, una vez que la Autoridad Ambiental Competente verifique que se ha cumplido con los requisitos establecidos en este Código y demás normativa secundaria, se procederá a la emisión de la correspondiente autorización administrativa. La Autoridad Ambiental competente notificará al operador de los proyectos, obras o actividades con la emisión de la autorización administrativa correspondiente, en la que se detallarán las condiciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad, durante todas las fases del mismo, así como las facultades legales y reglamentarias para la operación;
- Que,** el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 203 establece que, las obras, actividades y proyectos de los operadores podrán ser inspeccionadas en cualquier momento, sin necesidad de notificación previa por parte de funcionarios de la Autoridad Ambiental Competente, quienes deberán contar con el apoyo de la Fuerza Pública cuando así lo requieran. Los operadores estarán obligados a prestar todas las facilidades para la ejecución de las inspecciones y las actividades inherentes a ellas, toma de muestras y análisis de laboratorios;
- Que,** la Ley de Minería determina en sus artículos 78 al 91 que la Autoridad del Ambiente tiene competencia exclusiva y excluyente en materia de evaluación ambiental, para el inicio de proyectos mineros;
- Que,** el Acuerdo No. 2015-048 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables del 30 de octubre de 2015, en su artículo 2, considera las definiciones del instructivo para las etapas de exploración de las concesiones mineras, sin que en este se llegue a determinar la definición de pozos exploratorios;
- Que,** el Acuerdo No. MERNNR- MERNNR-2019-0002-AM reforma el instructivo para las etapas de exploración de las concesiones mineras, negociación y suscripción de los contratos de explotación minera, aplicables al sector minero independiente del régimen al cual pertenezca la concesión, regulando los sondeos de prueba y reconocimiento, estableciendo los límites máximos a las perforaciones de prueba, especialmente en bosques y vegetación protectores legalmente declarados por el Ministerio del Ambiente;
- Que,** con Oficio Nro. MAE-MAE-2019-0049-O de fecha 24 de enero de 2019, suscrito por el Ministro del Ambiente Marcelo Mata Guerrero, dirigido al Consejero

Sectorial de Hábitat y Recursos Naturales, Infraestructura, Ingeniero Carlos Pérez, remitió el proyecto de reforma al Reglamento de Actividades Mineras para que dentro de sus atribuciones establecidas en el Decreto Ejecutivo 439 de fecha 14 de junio 2018, lo revise y valide;

Que, con Oficio Nro. MERNNR-MERNNR-2019-0067-OF suscrito por el Consejero Sectorial de Hábitat, Infraestructura y Recursos Naturales Ingeniero Carlos Pérez, dirigido al Ministro del Ambiente Marcelo Mata Guerrero, al amparo del artículo 3 literal g) del Decreto Ejecutivo 439 del 14 junio de 2018, conoció, revisó y validó la reforma al Reglamento de Actividades Mineras;

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

EXPEDIR LA REFORMA AL REGLAMENTO AMBIENTAL DE ACTIVIDADES MINERAS. PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 213 DE 27 DE MARZO 2014

Artículo 1. Sustitúyase en el artículo 3 literal d) la frase “los Ministerios Coordinador y Sectorial” por “el Ministerio Sectorial” quedando:

“d) Coordinar y colaborar con el Ministerio Sectorial en la formulación de los criterios ambientales que deben ser incorporados en la elaboración de sus políticas, en los procesos de planificación y en la ejecución de las correspondientes fases de la actividad minera. En estos casos, el Ministerio Sectorial contará con la opinión previa escrita de la Autoridad Ambiental sobre la adecuación del instrumento a la normativa ambiental vigente”

Artículo 2. Sustitúyase en el artículo 3 literal o) la frase “por el artículo 37 de la Ley de Gestión Ambiental” por “Código Orgánico del Ambiente” quedando:

“o) Ejercer la jurisdicción coactiva en conformidad a lo dispuesto por el Código Orgánico del Ambiente”

Artículo 3. Sustitúyase el artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 7.- Regularización ambiental nacional para el sector minero.- Tiene como objetivo, particularizar los procesos de obtención de una autorización administrativa para la ejecución de proyectos, obras o actividades.

Los proyectos, obras o actividades dentro del régimen especial de minería artesanal requerirán de un registro ambiental.

Los proyectos, obras o actividades de régimen especial de minería artesanal que por asociatividad hayan obtenido el cambio de régimen a pequeña minería por parte del Ministerio Sectorial, podrán continuar únicamente con las actividades aprobadas en los Registros Ambientales obtenidos previo al cambio de régimen, hasta la obtención de la Licencia Ambiental para pequeña minería. Para esto, el titular de los derechos mineros de pequeña minería,

tendrá un término de 60 días contados desde el cambio de régimen, para iniciar la correspondiente regularización ambiental y posterior obtención de la Licencia Ambiental. En caso de no cumplirse la Autoridad Ambiental procederá con las acciones correspondientes.

Los proyectos, obras o actividades dentro del régimen de pequeña minería al realizar labores de exploración con o sin sondeos de prueba o reconocimiento deberán obtener su permiso ambiental correspondiente.

Para las fases de explotación; exploración y explotación simultánea; y, fases subsecuentes, requerirán de una Licencia Ambiental.

Los proyectos, obras o actividades dentro de los regímenes de mediana minería y minería a gran escala, para su fase de exploración inicial requerirán de un registro ambiental mientras que para sus fases de exploración avanzada, explotación y subsecuentes fases requerirán de licencia ambiental.

Cuando un titular minero cuente con la autorización administrativa emitida por la Autoridad Ambiental para la ejecución de sus proyectos, obras o actividades; y en acto posterior, obtenga el acto administrativo de cambio de régimen y/o fase minera por parte del Ministerio Sectorial podrá continuar únicamente con las actividades establecidas en la autorización administrativa previamente obtenida, de conformidad con el presente inciso, hasta obtener el nuevo permiso ambiental correspondiente.

En todos los casos se deberá realizar el proceso de regularización ambiental, conforme lo determinado en el procedimiento contenido en el Sistema Único de Información Ambiental.”

Artículo 4. Sustitúyase el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8.- Para efectos de la elaboración de los Estudios Ambientales con fines de regularización ambiental para actividades mineras, se requerirá la intervención de consultores ambientales calificados.”

Artículo 5. Sustitúyase en el artículo 9 lo siguiente:

- a) Sustitúyase la frase “la intersección del o de los derechos mineros” por “la intersección de los derechos mineros”
- b) Sustitúyase la frase “previo al inicio del proceso de Licenciamiento Ambiental, deberá solicitar a la Dirección Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente” por “previo al inicio del proceso de Regularización Ambiental, deberá obtener de la Dirección Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente.

Artículo 6. Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- Requisitos previos.- El titular minero previo al inicio del proceso de Regularización Ambiental en cualquiera de las fases mineras, deberá presentar al Ministerio del Ambiente el derecho minero otorgado por el Ministerio Sectorial.”

Artículo 7. Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Registro Ambiental: Para el período de exploración inicial la Autoridad Ambiental Nacional mediante el Sistema Único de Información Ambiental otorgará el Registro Ambiental, el mismo que deberá contener la Ficha de Registro y el PMA presentados por el Titular de los Derechos Mineros.

Artículo 8. Agréguese después del artículo 11 los siguientes artículos innumerados:

“Artículo (...) De la regularización de Sondeos de prueba o reconocimiento.- Cuando el titular de los derechos mineros desee realizar sondeos de prueba o reconocimiento deberá previamente obtener el permiso ambiental en concordancia al catálogo de actividades sujetándose a lo que la Autoridad Ambiental Nacional establezca, el cual deberá considerar la obligación de utilizar aditivos biodegradables, un Plan de Manejo Ambiental específico, recirculación del agua, y establecimiento de un máximo de 30 plataformas por concesión para el territorio nacional, y excepcionalmente un máximo de 20 plataformas para concesiones que intersequen en una parte o en su totalidad con bosques y vegetación protectores.”

“Artículo (...) Póliza o Garantía Ambiental de fiel cumplimiento del 100% del PMA.- El titular de los derechos mineros que desee obtener la autorización administrativa para exploración inicial que incluya sondeos de prueba o reconocimiento deberá presentar al Ministerio del Ambiente una póliza o garantía ambiental de fiel cumplimiento del 100% del PMA valorado, previo a la obtención de la autorización administrativa.

Aquellos titulares mineros que deseen obtener la autorización administrativa para exploración inicial que no contemple sondeos de prueba o reconocimiento, no deberán presentar póliza o garantía ambiental.”

“Artículo (...).- Actualización del Registro Ambiental.- Los titulares de derechos mineros cuyos proyectos, obras o actividades se encuentren regularizados mediante Registro Ambiental y requieran la ejecución de actividades complementarias o modificatorias, solicitarán a la Autoridad Ambiental Competente, mediante el SUIA, la actualización del Registro Ambiental, para lo cual deberá adjuntar la correspondiente ficha de registro, el PMA actualizado, y póliza o garantía ambiental de fiel cumplimiento del 100% del PMA de ser aplicable.

La actualización del Registro Ambiental procederá siempre que la inclusión de las actividades complementarias no conlleve la necesidad de obtener una licencia ambiental.”

Artículo 9. Sustitúyase en el artículo 17 lo siguiente:

- a) Sustitúyase la denominación del artículo de “Declaratoria de impacto ambiental” por “Estudio Ambiental para exploración avanzada”;
- b) Sustitúyase la frase “la correspondiente declaratoria de impacto ambiental elaborada bajo los lineamientos” por “el correspondiente Estudio Ambiental elaborado bajo los lineamientos”;

- c) Sustitúyase la frase “La declaratoria de impacto ambiental para la fase de exploración avanzada” por “El Estudio Ambiental para la fase de exploración avanzada”, y;
- d) Sustitúyase la frase “La declaratoria de impacto ambiental debe incluir” por “Este Estudio Ambiental debe incluir”.

Artículo 10. Sustitúyase el artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19.- Pronunciamiento favorable o rechazo del Estudio Ambiental para fase de exploración avanzada.- Se emitirá pronunciamiento favorable a este estudio, si en el análisis de la información, y de ser necesario con una inspección de campo, se comprobara que la información presentada es veraz y el plan de manejo ambiental es particular y acorde al proyecto, caso contrario solicitará información aclaratoria o complementaria, o solicitará su reformulación. El titular minero podrá presentar un nuevo Estudio Ambiental luego de la presentación de una actualización de la viabilidad técnica de su proyecto.”

Artículo 11. Después del artículo 22 agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art. (..) Regularización de obras o actividades adicionales.- Para el caso de los proyectos de mediano y alto impacto ambiental que cuenten con una Licencia Ambiental, y requieran regularizar obras o actividades adicionales, y que no implican un cambio del objeto principal del permiso ambiental otorgado, se procederá conforme al Art. 176 del Código Orgánico de Ambiente, presentando el o los correspondientes estudios complementarios.

Artículo 12. Sustitúyase el literal a y d del artículo 30 por los siguientes:

“a) Si el estudio no contemplara lo establecido en los términos de referencia guía otorgados por el Ministerio del Ambiente;”

“d) Cuando se añada al proyecto actividades y/o infraestructuras no contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental, mismo que ya fue sometido al primer ciclo de revisión; se rechazará dicho Estudio y deberá iniciar un nuevo proceso de regularización ambiental.

Artículo 13. Agréguese en el artículo 34 la frase “que aplique” después de “exigirá a los titulares mineros” quedando:

“Para asegurar el cumplimiento de las actividades previstas en los planes de manejo ambiental, el Estado Ecuatoriano, a través del Ministerio del Ambiente, exigirá a los titulares mineros que aplique, presenten una garantía de fiel cumplimiento, mediante una póliza de seguros o garantía bancaria, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor del Ministerio del Ambiente o la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, la que deberá mantenerse vigente y actualizarse hasta el completo cierre de operaciones del área y por un año posterior a la finalización del período de vigencia de las concesiones.”

Artículo 14. Elimínese del artículo 34 el siguiente inciso:

“Por la naturaleza de sus operaciones, no requerirán la presentación de una garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental, las actividades mineras cuya regularización ambiental sea a través de un registro ambiental.”

Artículo 15. Sustitúyase en el artículo 40 las frases “licencia ambiental” por “autorización administrativa” quedando:

“Artículo 40.- Revocación de autorización administrativa por ejecución de garantías.- En caso de ejecución de la póliza o garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental por parte de la Autoridad Ambiental, inmediatamente se revocará la autorización administrativa. Este acto administrativo deberá ser notificado inmediatamente a la Autoridad Sectorial para los efectos que de ello se desprendan.”

Artículo 16. Sustitúyase en el artículo 41 la frase “licencias ambientales” por “autorizaciones administrativas” y “licencia ambiental” por “autorización administrativa” quedando:

“Artículo 41.- Nuevas autorizaciones administrativas en caso de ejecución de garantías.- El titular minero que haya sido sujeto de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental no podrá solicitar una nueva autorización administrativa para el mismo proyecto o actividad que ocasionó o produjo el daño, sino hasta después de la comprobación motivada por parte de la Autoridad Ambiental de la implementación de las medidas de mitigación, rehabilitación, remediación, restauración y reparación ambiental que solventen la causal de ejecución.”

Artículo 17. Sustitúyase en el artículo 47 los literales a y b por los siguientes:

“a) Pequeña Minería:- Exploración mínimo anual que será incluido en el informe ambiental de cumplimiento en caso de no contemplar sondeos de prueba o reconocimiento; o mínimo semestral en caso de sí contemplarlos.

- Exploración y explotación simultánea, explotación, y subsecuentes fases: mínimo semestral.

b) Mediana y Gran Minería:- Exploración inicial: mínimo anual en caso de no contemplar sondajes de prueba o reconocimiento, o mínimo semestral en caso de sí contemplarlos.

- Exploración avanzada: mínimo semestral

- Explotación, beneficio, fundición y refinación: mínimo trimestral

- Cierre: mínimo trimestral”

Artículo 18. Sustitúyase en el artículo innumerado después del 54 la frase “inspecciones, toma de muestras y análisis de laboratorio que la Autoridad Ambiental competente lo requiera” por “inspecciones como: facilidades de alojamiento, alimentación, transporte, toma de muestras y análisis de laboratorio que la Autoridad Ambiental competente lo requiera”, quedando:

“Los titulares mineros están obligados a prestar todas las facilidades para la ejecución de las inspecciones como: facilidades de alojamiento, alimentación, transporte, toma

de muestras y análisis de laboratorio que la Autoridad Ambiental competente lo requiera.”

Artículo 19. Sustitúyase en el artículo 80 la palabra “Monitoreo” por “Inspección” y la frase “En el plan de manejo ambiental y en las medidas de seguridad industrial y mantenimiento se considerarán los mecanismos” por “En el plan de manejo ambiental considerarán los mecanismos”, quedando:

“Artículo 80.- Inspecciones de recipientes de almacenamiento, piscinas, relaveras, escombreras y equipos.- Se deberán inspeccionar periódicamente los tanques, recipientes de almacenamiento, piscinas, relaveras, escombreras así como bombas, compresores, tubería de transporte, bandas transportadoras y otros, y adoptar las medidas necesarias para minimizar las emisiones o fallas. En el plan de manejo ambiental considerarán los mecanismos de inspección y monitoreo de fugas en las instalaciones.”

Artículo 20. Sustitúyase el artículo 83 por el siguiente:

“Artículo 83.- Valores de fondo superiores a la norma.- En caso de que, por condiciones naturales de una zona, existieran valores de fondo que superen los límites máximos permisibles que deba cumplir el titular de derechos mineros para los mecanismos de control y seguimiento, debe hacerlo conocer a la autoridad ambiental competente a través de un estudio técnico y estadístico mensual, de al menos 6 meses continuos, realizado por un laboratorio acreditado.

En el caso de que la Autoridad Ambiental apruebe el estudio antes mencionado, se establecerán valores excepcionales para su futuro control por parte de la Autoridad Ambiental competente.”

Artículo 21. Sustitúyase en la definición de Estudios Ambientales del Glosario, la frase “ex-ante y ex-post” por “ex-ante, diagnóstico ambiental”

“Estudios Ambientales.- Son informes debidamente sustentados en los que se exponen los impactos ambientales que un proyecto, obra o actividad puede generar al ambiente; los estudios ambientales se dividen en: estudios de impacto ambiental ex-ante, diagnóstico ambiental, auditorías ambientales con fines de licenciamiento ambiental y alcances correspondientes.”

Artículo 22. Sustitúyase la definición de Pozos Exploratorios del Glosario, por la siguiente:

“Pozos exploratorios.- son sondeos de prueba o reconocimiento perforados con variadas inclinaciones y dimensiones que pertenecen al periodo de exploración inicial realizados con equipo transportable a mano o aéreo, con la instalación de un sistema de recirculación de agua de perforación y uso de aditivos de perforación amigables con el ambiente.”

Artículo 23. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de 60 días contados desde la vigencia del presente acuerdo, el Sistema Único de Información Ambiental -SUIA- realizará las adecuaciones tecnológicas necesarias para la implementación de la presente norma.

Hasta que los cambios en el SUIA estén realizados, los trámites que no cuenten con la debida programación en la plataforma deberán ser ingresados al Ministerio de Ambiente en formato físico y una vez que la misma cuente con las actualizaciones incorporadas se deberá cargar dicha información en el Sistema.

SEGUNDA.- En el término de 30 días contados desde la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, el Ministerio del Ambiente expedirá la norma técnica que contemple el mecanismo de regularización ambiental y lineamientos del proceso de participación ciudadana; para exploración inicial con sondeos de prueba o reconocimiento.

TERCERA.- En el término de 45 días contados desde la suscripción del presente acuerdo ministerial, el Ministerio del Ambiente expedirá los lineamientos para los planes de manejo ambiental y plan de acción en base a los diagnósticos ambientales.

CUARTA.- Para los procesos en regularización ambiental, que de acuerdo a la normativa ambiental aplicable cambien de tipo de autorización administrativa, podrán concluir su regularización bajo la categoría que le fue asignada; o de ser el caso podrán solicitar a la Autoridad Ambiental Competente se anule el proceso y se inicie un nuevo proceso según corresponda.

QUINTA.- Los titulares que se encuentren obligados a presentar la "Póliza o Garantía de responsabilidad Ambiental", presentarán la "Póliza de fiel cumplimiento del 100% del PMA" hasta que el Ministerio de Ambiente expida la norma técnica correspondiente a la Póliza o Garantía de Responsabilidad Ambiental.

SEXTA.- Las plantas de beneficio de pequeña minería tendrán un término de 180 días para instalar plantas de tratamiento de agua residual para sus vertidos.

SÉPTIMA.- Los titulares de derechos mineros que hayan obtenido un registro ambiental previo a la vigencia del COA, deberán presentar el informe y respaldos de la aplicación de los mecanismos de Participación Social en el siguiente informe ambiental de cumplimiento anual.

OCTAVA.- Los titulares de derechos mineros que hayan obtenido un registro ambiental en el periodo del 13 de abril al 01 de octubre de 2018 deberán presentar el informe y respaldos de la aplicación de los mecanismos de Participación Ciudadana en los informes ambientales de cumplimiento anuales.

NOVENA.- Para el caso de las obras, actividades o proyectos en construcción o funcionamiento que no hayan iniciado su proceso de Regularización

Ambiental al momento de expedida la presente norma, deberán iniciar dicho proceso en el término de 90 días, junto con la entrega de un plan de manejo ambiental y plan de acción en base a un diagnóstico ambiental, y la póliza o garantía de responsabilidad ambiental, sin perjuicio de las acciones correspondientes.

Dado en Quito, D.M., 24 ENE 2019



Marcelo Eduardo Mata Guerrero
Ministro del Ambiente